

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1578/2023

Sujeto obligado:

Dirección de Conservación de la
Biodiversidad y del Suelo de la
Secretaría de Medio Ambiente.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó conocer, en que parte del decreto de creación de las Áreas Naturales Protegidas de carácter Estatal se establece el tipo de coordenadas que fue utilizado y es válido para su aplicación, con lo que puedes determinar de manera precisa superficies, ubicaciones así como restricciones aplicables a las Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal.

Fecha de sesión:

17/01/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que es notoriamente incompetente para dar atención a la solicitud de información, y orienta al particular dirigir la solicitud a Parques y Vidas Silvestre.

Recurso de revisión número: **1578/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Dirección de Conservación de la Biodiversidad y del Suelo de la Secretaría de Medio Ambiente.**
Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1578/2023**, en el que se **confirma** la respuesta brindada al particular por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 05-cinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 19-diecinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado previa prevención, emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 29-veintinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 06-seis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1578/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 24-veinticuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 07-siete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas. Por acuerdo del 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, asimismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y

al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, por lo que solamente la autoridad responsable realizó lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 12-doce de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

Esta Ponencia observa que no se hicieron valer manifestaciones relativas a causales de improcedencia, así como no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la

materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“En que parte del decreto de creación de las Áreas Naturales Protegidas de carácter Estatal se establece el tipo de coordenadas que fue utilizado y es válido para su aplicación, con lo que puedes determinar de manera precisa superficies, ubicaciones así como restricciones aplicables a las Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que la expedición de lo solicitado fue por parte del entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, por lo que, derivado de la entrada en vigor de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vidas Silvestres, a dicha autoridad se le confirieron las facultades para aplicar las normas y atribuciones en materia de áreas naturales protegidas; por lo tanto, es quien pudiera contar con el resguardo de la información y documentación requerida, orientándolo hacia la misma.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, y de las casuales de procedencia señaladas por el particular, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; siendo este el **acto**

recurrido por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que el sujeto obligado se escuda en que, en el año 2006, se pasó la información a Parques y Vidas Silvestres; sin embargo, el decreto es del año 2000, por lo que debe de obrar la información en el archivo general de la Secretaría.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_esta

proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reitera su respuesta, y señala que la información requerida se encuentra inmersa en el *Decreto de Creación de las Veintitrés Áreas Naturales Protegidas con el carácter de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica del Estado de Nuevo León*” publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en fecha 24 de noviembre de 2020, mismo que se encuentra a disposición en www.nl.gob.mx/sites/default/files/d_areas.pdf, el cual fuera generado y emitido por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien en su momento contaba con las atribuciones suficientes para observar los asuntos relacionados a las áreas Naturales Protegidas de carácter Estatal; ya que en su parte medular, se establece el tipo de coordenadas utilizado para determinar cada una de las 23 áreas declaradas como naturales protegidas.

Además, señala que no obstante, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 09 de octubre de 2003, quedaron sin efecto algunas de las facultades y atribuciones conferidas a dicha dependencia: lo anterior, en virtud de la creación del organismo público descentralizado denominado “Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales”.

Posteriormente, en fecha 04 de septiembre del 2006, fue difundida en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vidas Silvestres, a través de la cual se le confiere a dicho organismo las facultades, funciones y competencias en materia de áreas naturales protegidas; además de

establecer en sus transitorios que las atribuciones correspondientes a la materia en mención que hubiera sido otorgadas a la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, serían conferidas a dicho organismo en virtud de su creación. Por lo tanto, se presume que el cumulo de información que, en su caso, haya sido generado para determinar el tipo de coordenadas utilizadas a fin de establecer la ubicación y superficie de las áreas naturales protegidas establecidas en el decreto referido, debió haber sido parte integral de las documentales recibidas por parte de la autoridad denominada “Parques y Vidas Silvestres” en los procesos de entrega – recepción respectivos.

Por último, indica que como resultado de lo expuesto determinó que la Secretaría de Medio Ambiente no cuenta con información y/o documentación alguna que haya sido emitida o generada en el ejercicio de sus funciones para determinar el tipo de coordenadas utilizadas para lo establecido en el *Decreto de Creación de las Veintitrés Áreas Naturales Protegidas con el carácter de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica del Estado de Nuevo León*.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado no ofreció pruebas de su intención.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la

respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017²; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, tenemos que, los artículos 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León³ y 8 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León⁴, disponen que la Secretaría de Medio Ambiente es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y aplicar la política estatal en materia de conservación de los recursos naturales y de los ecosistemas, adaptando al Estado a los efectos del cambio climático, mitigando al mismo tiempo las emisiones de gases de efecto invernadero, con la finalidad de construir una ciudadanía comprometida con la sostenibilidad, incluyente con los personas y los seres vivos vulnerables; y por lo que respecta al segundo numeral, se establecen las facultades de esa Secretaría; sin embargo, dentro del despacho de los asuntos que le corresponde realizar, así como de las facultades o atribuciones otorgadas a la Secretaría, no se desprende que cuente con atribuciones para poseer lo solicitado.

Bajo tal sustento, es que se considera acertado lo manifestado por el

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

³ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

sujeto obligado, en el sentido de que es incompetente para otorgar la información requerida en la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 161 de la Ley de Transparencia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalará quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes**, lo cual aconteció en presente caso, pues se orientó al particular para que realizara su solicitud ante la autoridad denominada *Parques y Vida Silvestre de Nuevo León*.

En ese sentido, se estima conveniente realizar un estudio de la normatividad aplicable a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, por lo que, en principio, resulta necesario traer a la vista el artículo 4 de la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León⁵, del cual se desprende que Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, entre otras facultades, tiene competencia para aplicar las normas y atribuciones en materia de **áreas naturales protegidas**.

A mayor abundamiento, el sujeto obligado señaló que en observancia al Decreto de Creación de las Veintitrés Áreas Naturales Protegidas con el carácter de Zonas Sujetas a Conservación Ecológica del Estado de Nuevo León, se advierte en su artículo tercero que la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las **zonas sujetas a conservación ecológica** estaban a cargo de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien en su momento contaba con las atribuciones suficientes para observar los asuntos relacionados a las Áreas Naturales Protegidas de carácter Estatal. Tal y como se evidencia enseguida:

ARTICULO TERCERO.- La administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, quien podrá coordinarse con otras dependencias del Ejecutivo Estatal y con los Gobiernos Municipales; así como podrá celebrar Acuerdos de Concertación con el sector social y privado:

⁴ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_ambiental_del_estado_de_nuevo_leon/

⁵ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_que_crea_al_organismo_publico_descentralizado_denominado_parques_y_vida_silvestre_de_nuevo_leon/

En ese sentido, se evidencia que la ahora extinta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, contaba con la facultad para la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica, sin embargo, derivado de una serie de reformas, entró en vigor la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 09 de octubre de 2003, creando la denominada "Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales", señalando en su transitorio séptimo lo siguiente:

***“SÉPTIMO.-** Las dependencias y entidades que se crean o modifican en virtud de la aprobación de la presente Ley, seguirán con los trámites de los asuntos relativos a su objeto y que actualmente corresponden a las autoridades que se encuentran en funciones.*

Para una mayor información a los gobernados y para facilitar la atención y continuidad de los asuntos que éstos hayan promovido ante la Administración Pública del Estado, las dependencias y entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior, difundirán ante la ciudadanía los cambios de denominación, ubicación y funciones básicas de las nuevas dependencias o entidades aludidas.”

En ese sentido, y ante la creación del organismo público descentralizado denominado "Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales", se tiene que este adquirió las facultades y atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.

Posteriormente, se emitió Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre, publicada en el periódico Oficial el día 04 de septiembre de 2006, al cual se le confirieron las facultades, funciones y competencias en materia de **áreas naturales protegidas**; además de establecer en sus transitorios que las atribuciones correspondientes a dicha materia que hubieran sido otorgadas a la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales serían conferidas al citado organismo en virtud de su creación.

Bajo los supuestos antes detallados, es de concluir que Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, pudiera tener en sus archivos la información solicitada por la parte recurrente.

En razón de lo anterior, se considera que la respuesta emitida por el

sujeto obligado resulta es acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información solicitada no se encuentra en el ámbito de sus competencias, atribuciones o funciones, por lo que, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por el recurrente, relativa a “**la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.